



COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS

EXPEDIENTE: IECM-QNA/125/2026

PROMOVENTE: DATO PROTEGIDO

PROBABLE RESPONSABLE: LUIS MANUEL GARCÍA GARCÍA, SUBCOORDINADOR DE EDUCACIÓN CÍVICA, ORGANIZACIÓN ELECTORAL Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DISTRITAL 12 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Acuerdo por el que se determina lo conducente respecto de la queja promovida por DATO PROTEGIDO¹ en contra del C. Luis Manuel García García, Subcoordinador de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana adscrito a la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por la probable comisión de Violencia Política en Razón de Género (VPRG) y/o Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG), radicada bajo el número de expediente IECM-QNA/125/2026.

En la Ciudad de México, a veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.²

CON FUNDAMENTO en los artículos 1, 4, párrafo noveno, 6, 14, 16, 17, párrafos primero y segundo, 41, párrafo tercero, Bases III, apartado C, y V, Apartado C, párrafo primero, numerales 10 y 11, 116, párrafo segundo, norma VI y 122, letra A, Base IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); 19, párrafo 3, inciso a), del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles (Pacto); 1, 11 y 13, párrafo 1, inciso a), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José); 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW); 1, 2, 3, 4, inciso e), 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém Do Pará” (Convención Belém Do Pará); 1, 5, fracción III, 39 y 40, fracciones IX y X de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres (Ley para la Igualdad); 1, 3, 6, fracción I, 20 bis, 20 Ter, 27, 28, 29, 30, 31 y 49, fracción XXV de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (Ley General de Acceso); 5 de la Ley General de Víctimas (Ley General de Víctimas); 1, 4, 5, 98, 104, 440, 442, numeral 2, 442 Bis, 443 bis, 247, 471, numeral 2 y 474 Bis de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (Ley General); 11, letra C, 17, 27, letra B, numeral 7, fracción VII, 50, 53 y 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México (Constitución local); 1, 2, 4, 5, 6 fracción IX, 7 fracciones VIII, IX, X, 54, 55 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México (Ley local de Acceso); 1, 2, 5 y 55 de la Ley de Víctimas para la Ciudad de México (Ley local de Víctimas); 1, fracción V, 2, 4, inciso C), fracciones VI y VII, 6, 30, 31, 32, 33, 34, 36, párrafo décimo inciso I), 37, fracción III, 60, Bis, 84, 86, fracciones V y XV, 89, 93, fracción II y 95, fracción XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México (Código); 1, 2, párrafo primero, 3 fracción II, 4, 7, fracción IX de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México (Ley Procesal); 1, 3, 4, 7, 8, 14, fracción II, 19, 20, 21, 23, 32, 55, 56, 85, 86, 87, 88, 89, 90 y 91 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de

¹ De conformidad con los artículos 118, fracción XI y 128 fracciones I, IV y V de la Ley de Transparencia para el Acceso y Socialización de la Información de la Ciudad de México, y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

² En adelante las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México (Reglamento); la Comisión Permanente de Quejas (Comisión) emite el presente acuerdo conforme a lo siguiente:

I. Competencia

Con fundamento en los artículos 1, párrafo segundo, fracción V, 30, 31, 32, 33, 34, 59, fracción V y 60 Bis del Código; 2, 3 y 4 de la Ley Procesal; así como 14, fracción I, 20 y 21 del Reglamento, esta Comisión es competente para conocer de los hechos denunciados por DATO PROTEGIDO (persona promovente), los cuales, de manera preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, podrían constituir VPRG y/o VPMRG, atribuida al C. Luis Manuel García García, en su calidad de Subcoordinador de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana adscrito a la Dirección Distrital 12 del Instituto Electoral de la Ciudad de México (persona probable responsable).

En ese sentido, para que las autoridades electorales sean competentes para conocer de presuntos actos de VPMRG, es necesario que las conductas denunciadas guarden una relación razonable con el ejercicio de derechos político-electorales o con el desempeño de cargos de representación o participación ciudadana.

Bajo esa lógica, del análisis preliminar del escrito de queja y de las constancias que obran en autos, se advierte que los hechos denunciados se encuentran vinculados, en apariencia, con el desempeño de cargos de participación ciudadana dentro de una Comisión de Participación Comunitaria COPACO, lo que resulta suficiente para que esta Comisión asuma competencia de manera preliminar y determine lo que en derecho corresponda.

II. Documentación que se tiene a la vista

1. El correo electrónico de catorce de julio, remitido por la persona promovente a la cuenta institucional de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral (UTCE) del Instituto Nacional Electoral (INE), mediante el cual denunció hechos que, a su consideración, podrían constituir VPMRG, mismos que le atribuye al probable responsable.
2. El Acuerdo del **treinta y uno de julio** emitido por la UTCE dictado en el Cuaderno de Antecedentes **UT/SCG/CA/DATOPROTEGIDO/CG/221/2026**.
3. Copia de la cédula de notificación electrónica del doce de agosto, dirigida a la UTCE dentro del expediente con clave de identificación SUP-REP-35/2026, recurso que fue emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación (Sala Superior) en la misma fecha.
4. El oficio INE/UTCE/UT/DPRCOPLYVPM/06272/2026 recibido el veinticinco de agosto en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral de la Ciudad de México (Instituto), signado por la Subdirectora de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los OPL y de violencia política contra las mujeres de la UTCE del INE, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad el acuerdo de **veintiuno de agosto**, dictado en el Cuaderno de Antecedentes

UT/SCG/CA/DATOPROTEGIDO/CG/221/2026 suscrito por el director de Procedimientos de Remoción de Consejeros de los OPL y de violencia política contra las mujeres de la UTCE del INE.

En dicho acuerdo, entre otras cuestiones, se determinó declinar la competencia a favor de este Instituto para conocer del escrito de queja presentado por la persona promovente, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de **VPRG y/o VPMRG**, atribuidos a la persona probable responsable.

5. El oficio IECM/SE/3142/2026 de veinticinco de agosto, signado por el Secretario Ejecutivo de este Instituto (Secretario), mediante el cual ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/125/2026** con motivo de las constancias señaladas, e instruyó a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas y Fiscalización (Dirección) para que, en apoyo, colaboración y coadyuvancia con la Secretaría Ejecutiva (Secretaría), realizara lo conducente.
6. El proveído de veinticinco de agosto, mediante el cual la Secretaría acordó el trámite de la queja señalada en el numeral que antecede, ordenando la realización de diligencias preliminares.
7. Las demás constancias generadas con motivo de la tramitación del presente expediente.

III. Queja

1. **Hechos denunciados.** La persona promovente presentó escrito de queja mediante el cual denunció la probable comisión de diversas conductas presuntamente contrarias a la normativa electoral, consistentes en:

➤ **(VPRG) y/o (VPMRG).**

Lo anterior, con motivo de los hechos que, en esencia, se describen a continuación, en los términos expuestos en su escrito de queja:

- La parte promovente, señala que el tres de julio fue convocada por la Dirección Distrital 12 de este Instituto para participar en el acto de entrega-recepción del expediente de una COPACO.
- Refiere que el ocho de julio acudió a las oficinas de la Dirección Distrital 12 para participar, en calidad de testigo, en dicho acto de entrega-recepción. Señala que el procedimiento se realizó de manera extemporánea, pues previamente había sido convocada para el trece de junio, sin que se llevara a cabo debido a la inasistencia de quien entonces fungía como representante de la COPACO, la C. Carlota Cabral Galindo.
- Manifiesta que, durante el acto, presidido por **Luis Manuel García García**, en su calidad de Subcoordinador de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana de la Dirección Distrital 12 de este Instituto, se presentó un

fólder que contenía diversos documentos y únicamente se procedió a contabilizar las fojas, sin revisar o identificar su contenido. Ante ello, la persona promovente cuestionó que se pretendiera recibir el expediente sin conocer los documentos que lo integraban y preguntó específicamente por las actas de asamblea y minutas de trabajo.

- La parte promovente manifiesta que sus cuestionamientos generaron incomodidad entre las personas presentes y que el Subcoordinador le indicó: *“No es así, ... , solamente se va a firmar de recibido”*. Ante la falta de información, señala que comenzó a grabar con su teléfono celular para dejar constancia de que únicamente se contabilizaban las fojas del expediente, las cuales ascendían a doscientas treinta y una, sin que, a su decir, se conociera su contenido.
- Refiere que, durante la discusión, algunas de las personas presentes intervinieron para señalar que el expediente sería recibido para su posterior revisión. Asimismo, manifiesta que **Carlota Cabral Galindo** elevó la voz y se dirigió hacia ella con expresiones como *“¡Ya estuvo bueno!”*, *“Yo te hablo como se me da la gana”*, así como con los calificativos *“chismosa”* y *“arrabalera”*. Al respecto, la persona promovente sostiene que **Luis Manuel García García no intervino para detener dicha situación**.
- Asimismo, refiere que **Rafael Palomino Tovar**, en el contexto de la discusión, le manifestó: *“¿Tienes algo que decirme? Porque yo sí tengo que decir y... [inaudible] ¡Hasta cárcel!”*.
- También refiere que **José Carlos Pío Canseco Gómez**, intervino y dijo *“se recibe para posterior revisión”*, mientras escuchó a **Elda Adriana Ramírez García** preguntar *“pero si alguien de aquí no está de acuerdo puede no firmar ¿no?”*.
- A partir de este punto la parte promovente manifiesta que tiene claro dichos y escenas, pero no recuerda su exacta secuencia, afirmando que **José Carlos Canseco** le daba explicaciones en tono de reconvención para disuadirla de que la revisión no era necesaria.
- Derivado de lo ocurrido, la persona promovente señala que decidió no firmar el acta en calidad de testigo y buscó comunicarse con **Laura Alejandra Martínez Arroyo**, Titular de la Dirección Distrital 12, a fin de solicitar una reunión.
- Finalmente, manifiesta que, al retirarse de las instalaciones, fue abordada por **Luis Manuel García García**, quien le expresó: *“Cálmate, estás muy alterada”* y, posteriormente, *“Yo te noto muy alterada”*. A juicio de la promovente, dichas expresiones constituyeron un intento de desacreditarla y una forma de manejo psicológico; asimismo, señaló que los hechos podrían constituir acoso.
- A partir de estos acontecimientos, la parte promovente sostiene que las conductas denunciadas, particularmente las atribuidas a Luis Manuel García García, podrían constituir **VPMRG**, al considerar que se obstaculizó su participación como integrante de la COPACO, se le descalificó mediante expresiones verbales, se le intimidó y

existió una omisión de intervención ante conductas que, desde su perspectiva, afectaron el ejercicio de sus derechos político-electorales.

- Finalmente, la parte promovente solicitó el dictado de **medidas cautelares y/o de tutela preventiva**, a efecto de que se implementen las acciones necesarias para salvaguardar su integridad, reputación, imagen y el ejercicio de sus derechos político-electorales; asimismo, **solicitó que se ordene a las personas señaladas como responsables abstenerse de realizar, a través de redes sociales, actos que, desde su perspectiva, denigren su persona y dignidad**, al considerar que existe el riesgo de que se genere un daño irreparable.

2. Pruebas ofrecidas. Del escrito de queja se puede desprender que la persona promovente ofreció como elementos de prueba los siguientes:

- A. TÉCNICA.** Consistente en un archivo en formato .mp4 de la reunión celebrada el nueve de julio (sic) denominado “*VIDEO 8 DE JULIO 2026 DD 12 IECM.MP4*”.
- B. INSPECCIÓN.** Consistente en la certificación que realice esta autoridad respecto del contenido del video aportado por la parte promovente como anexo a su escrito de queja.
- C. DOCUMENTALES PRIVADAS.** Consistente en copias simples de los siguientes documentos:
 - ✓ Credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral a favor de la persona promovente.
 - ✓ Constancia de integración de la COPACO de la Unidad Territorial respectiva.
 - ✓ Acta circunstanciada de trece de junio levantada en la Dirección Distrital 12 de este Instituto.
 - ✓ Correo electrónico de tres de julio.
- D. DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en el informe que esta autoridad solicite a la Dirección Distrital 12 de este Instituto, respecto de los hechos materia de la denuncia.
- E. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las constancias que obren en el expediente que se forme con motivo del presente escrito de denuncia, en todo aquello que resulte favorable a sus intereses.
- F. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.** Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en los que beneficie a sus intereses.

IV. Actuaciones previas

En el ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 4, párrafo primero, de la Ley Procesal; 8, incisos c), fracción III, e inciso d), fracción I; así como 20, párrafo primero, del Reglamento, y con el objeto de contar con mayores elementos respecto de los hechos

controvertidos, la Secretaría ordenó la realización de diversas actuaciones previas, mismas que se precisan a continuación:

1. **Requerimiento a la Subdirección de Oficialía Electoral de este Instituto.** El veintiséis de agosto, mediante oficio IECM-SE/QJ/710/2026, se requirió a la Oficialía Electoral de este Instituto a efecto de que **verificara y certificara** el contenido del archivo en formato *.mp4* denominado “*VIDEO 8 DE JULIO 2026 DD 12 IECM.MP4*”, aportado por la parte promovente en su escrito de queja, debiendo realizar una descripción detallada de su contenido y, en su caso, transcribir de manera íntegra y literal las expresiones, diálogos, textos, audios o cualquier otro elemento que resulte perceptible en el mismo, atendiendo a lo señalado por la persona promovente.

Respuesta. En la misma fecha, mediante oficio **IECM/SE/SOE/184/2026**, el Subdirector de la Oficialía Electoral remitió el acta circunstanciada **IECM/SEOE/OC/ACTA-378/2026**, instrumentada por personal habilitado de dicha Oficialía, en la cual se advierten los resultados de la verificación realizada.

2. **Requerimiento a la persona promovente.** Mediante proveído de veinticinco de agosto, se requirió a la persona promovente para que, en un plazo de tres días, contados a partir de la notificación informara lo siguiente:
 - a. Las circunstancias de **modo, tiempo y lugar** en que ocurrieron los hechos que atribuye a **José Carlos Pío Canseco Gómez**, así como los elementos que permitan vincularlos con las conductas denunciadas; y, en su caso, aporte los medios de prueba con que cuente que sustenten los hechos que refiere.

Respuesta. A la fecha de emisión del presente proveído, no se cuenta con la respuesta del requerimiento anterior.

V. Pronunciamiento de la Comisión

Para estar en posibilidad de emitir pronunciamiento sobre la procedencia del escrito de queja, a continuación, se analizarán los hechos denunciados, las pruebas aportadas por la persona promovente, así como los elementos recabados con motivo de las diligencias preliminares realizadas por esta autoridad, en relación con el marco jurídico aplicable.

Lo anterior, tomando en consideración que, conforme a lo establecido en el artículo 10 del Reglamento, el trámite y sustanciación de los procedimientos deberá realizarse de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17, 19 y 20, apartado B, fracción I, de la Constitución.

VI. Análisis preliminar de las infracciones

1. VPRG y/o VPMRG

La persona promovente refiere que, en su calidad de integrante electa de COPACO para el periodo 2026-2029, en una unidad territorial de esta Ciudad de México, ha sido objeto de actos que, desde su perspectiva, han obstaculizado su participación y el ejercicio de

sus funciones como integrante de dicho órgano. Asimismo, señala que fue descalificada mediante expresiones verbales, intimidada y que se omitió intervenir ante las conductas que, a su consideración, afectaron el ejercicio de sus derechos político-electorales, las cuales presuntamente fueron desplegadas por el probable responsable en el contexto de la transición e integración de la COPACO para la que fue electa.

En ese sentido, señala que dichas conductas vulneran su derecho a una vida libre de violencia en el contexto de su participación y representación comunitaria, al considerar que se ha denigrado su postura encaminada a garantizar una adecuada entrega del archivo de la COPACO saliente y se le ha ocultado información relacionada con la documentación objeto de dicha entrega, circunstancias que, desde su perspectiva, obstaculizan y afectan el adecuado desempeño de sus funciones como integrante de la COPACO entrante.

A partir de lo anterior, la parte promovente considera que tales hechos podrían constituir VPRG y/o VPMRG en su perjuicio.

En ese contexto, en estricto cumplimiento de la obligación que recae en toda autoridad de proteger a las mujeres frente a la VPRG, así como del deber de actuar con la debida diligencia y de manera coordinada para prevenir, investigar, sancionar y, en su caso, reparar posibles afectaciones a sus derechos, esta Comisión, en un análisis preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, procederá a examinar los hechos descritos en los párrafos precedentes, a efecto de determinar si de estos se desprenden indicios que permitan advertir, de manera preliminar, la posible comisión de actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.1. Marco normativo

Como parte de los sistemas Universal e Interamericano de Derechos Humanos, el Estado Mexicano ha suscrito un importante número de convenciones sobre derechos humanos de las mujeres, los cuales establecen obligaciones específicas para prevenir, atender, sancionar y erradicar todas las formas de violencia y discriminación basadas en género.

Entre ellas, la **Convención de Belém Do Pará** en sus artículos 3 y 7, inciso f), prevé que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado; asimismo, que los Estados Parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.

Por otra parte, en la **CEDAW** se establece que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres.

Al respecto, el artículo 5 de **la CEDAW** dispone como obligación de los Estados Parte, implementar las medidas necesarias para evitar los estereotipos perjudiciales e ilícitos, a fin de garantizar la igualdad sustantiva de hombres y mujeres.³

En el ámbito nacional, de conformidad con el **artículo 1º de la Constitución**, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de respetar y garantizar los derechos humanos, lo que implica prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de tales derechos.

Mientras que la parte final del artículo 4 constitucional prevé: *“Toda persona tiene derecho a vivir una vida libre de violencias, el Estado tiene deberes reforzados de protección con las mujeres...”*

En ese contexto, la reforma en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, de abril de dos mil veinte, definió el concepto de **VPMRG**, tipificó el delito en la materia, estableció diversas obligaciones y facultades a cargo de las autoridades electorales -federales y locales-, estableció un catálogo de conductas sancionables, así como la imposición de diversas sanciones.

En el artículo 4, inciso C), fracción V del Código se define la **Violencia Política** como las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado, sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público, lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

Mientras que en la fracción VI del mismo artículo y fracción se define la **Violencia Política de Género** como las acciones, conductas, y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, **como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos**, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana. Estas acciones u omisiones son ejercidas en contra de cualquier persona, particularmente en contra de aquellas en situación de vulnerabilidad, **y tienen por objeto o resultado** sesgar, condicionar, impedir, restringir, **menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos político-electorales** o de las prerrogativas inherentes a un cargo público.

Finalmente, en la fracción VII del mismo artículo y fracción se define la **VPMRG** como toda acción u omisión, **incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada**, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o

³ Artículo 5.- Los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas... para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos-electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, **así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas**, funciones o cargos públicos del mismo tipo, en el entendido de que las acciones u omisiones en que se basan los elementos de género, son aquellos que **se dirijan a una mujer por su condición de mujer; y que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella**, las cuales pueden ser cometidas, indistintamente, por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidaturas candidaturas, representantes de los partidos políticos; medios de comunicación y sus integrantes, **por un particular** o por un grupo de personas particulares.

Este concepto de **VPMRG** contemplado en el Código es coincidente con lo dispuesto en los artículos 6 de la Ley de Acceso; 6, 20, 20 bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso; 3, numeral 1, inciso k) y 442 bis de la Ley General y 1, fracción XII de la Ley Procesal.

Aunado a lo anterior, el artículo 20 Ter, fracciones IX, XVI y XXII de la Ley General de Acceso, señala que la **VPMRG** puede expresarse, entre otras conductas, a través de la difamación, calumnia, injuria o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos; así como cualquier otra forma análoga que lesione o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

Por otra parte, el artículo 4 del Reglamento dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales, se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, complementariedad, integralidad, progresividad, no regresividad y perspectiva de género, reconocidos en la Constitución y en la Constitución local.

Asimismo, establece que el Instituto deberá tramitar, sustanciar y, en su caso, resolver los procedimientos regulados en dicho Reglamento, garantizando los derechos humanos de las partes, en especial los derechos humanos de los grupos de atención prioritaria y de las mujeres a una vida libre de violencia, de igualdad y de identidad de género, con apego a los estándares del derecho internacional y nacional, recabará los elementos probatorios y dictará las medidas de protección idóneas y necesarias para salvaguardar la integridad y seguridad de las probables víctimas, aplicando siempre la norma que más favorezca a la persona.

En ese contexto, las actuaciones y diligencias que se realicen durante el trámite e investigación de queja o denuncias relacionadas con **VPMRG** deberán identificar la situación de vulnerabilidad, para adoptar medidas con **perspectiva de género** que garanticen igualdad y acceso a la justicia de forma efectiva.

Todo lo anterior resulta acorde con el artículo 7 inciso b) de la **Convención Belém Do Pará**, a través del cual se reconoce una obligación de los Estados Parte, para actuar con la debida diligencia en la investigación de los casos de violencia contra las mujeres.

1.2. Criterios jurisdiccionales

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la **Tesis 1a. CLX/2015 (10 a.)** de rubro: ***“DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN⁴”***, determinó que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia conlleva la obligación de las autoridades de ejecutar su actuación con perspectiva de género, para lograr la plena eficacia del derecho de igualdad sustantiva.

En relación con ello, en la **tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.)** de rubro: ***“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN⁵”***, la misma Sala precisó que a obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (Sala Superior) ha desarrollado diversos criterios orientadores, entre los que destaca: la **Jurisprudencia 48/2016** de rubro: ***“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES⁶”***.

En esta jurisprudencia, la Sala Superior estableció, entre otras cosas, que debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Asimismo, destacó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan

⁴ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 18, Mayo de 2015, Tomo I, página 431.

⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, página 443.

⁶ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 47, 48 y 49.

desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Finalmente, subrayó que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En ese sentido, la Sala Superior, en la **Jurisprudencia 21/2018**, de rubro: **“VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO”**⁷, estableció que, para acreditar la existencia de **VPMRG** dentro de un debate político, se debe analizar si las expresiones cumplen con los requisitos siguientes:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.
- Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.
- Se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; tiene un impacto diferenciado en las mujeres; o afecta desproporcionadamente a las mujeres.

De igual manera, la Sala Superior, en el precedente **SUP-REP-602/2022 y acumulados**, tomando en consideración que en el debate político se emiten expresiones que se normalizan y son socialmente aceptadas, que fomentan la hostilidad u oposición a las mujeres -a lo que se denomina **lenguaje con estereotipos de género discriminatorios**, mediante los cuales se manifiestan asimetrías, desigualdades y brechas entre los sexos- implementó una **Metodología de análisis para los casos de estereotipos de género en el lenguaje**.

Al respecto, precisó que el **lenguaje con estereotipos de género** se emite en muy diversas formas, mediante sesgos diferenciados en el tratamiento de las personas o en el uso de formas peyorativas hacia las mujeres, como puede ser por alusiones propias de su condición de mujeres.

Por tanto, las y los operadores jurídicos deben implementar todos los mecanismos a su alcance para garantizar el cumplimiento del principio de igualdad y no discriminación, cuando se denuncia la comisión de **VPRG** y/o **VPMRG** por el **uso sexista del lenguaje o el uso de estereotipos de género discriminatorios**.

Así, a través de esta **metodología de análisis del lenguaje** (escrito o verbal), se puede **verificar** si las expresiones denunciadas incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren **VPRG** y/o **VPMRG**, para lo cual, resulta necesario realizar un estudio a

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

partir de los siguientes **parámetros objetivos y razonables**, a fin de **acortar la discrecionalidad y subjetividad** en el juicio de las manifestaciones:

1. Establecer el contexto en que se emite el o los mensajes.
2. Precisar la o las expresiones objeto de análisis.
3. Señalar cuál es la semántica de las palabras.
4. Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
5. Verificar **la intención en la emisión del mensaje**, a fin de establecer si tiene el **propósito o resultado de discriminar a las mujeres**⁸.

En ese contexto, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el **supuesto prohibido**, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, **por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se les discrimina**, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Lo anterior, puede configurarse a través de expresiones que contengan **estereotipos discriminatorios de género**.⁹ Estos estereotipos de género se definen como¹⁰ la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante **la asignación de atributos, características o funciones específicas**, que puede generar violencia y discriminación¹¹.

Además, en cuanto al lenguaje discriminatorio la autoridad jurisdiccional justificó —en el precedente citado previamente— que la doctrina y los diversos tribunales de derechos humanos han abordado la problemática, para ponderar el derecho a la libertad de expresión y aquellas que pueden configurar **VPRG**, para restringir aquellas expresiones que se emiten con la intención de **provocar una afectación en la dignidad de las personas a través de expresiones hirientes, en tanto exceden los límites de la libertad de expresión** en un Estado democrático, al afectar los derechos de las personas y su dignidad o ejercer discriminación.

Por otra parte, la Sala Superior, en la sentencia recaída al expediente **SUP-REP-245/2022 y acumulados**, señaló que durante la fase de instrucción del procedimiento sancionador,

⁸ Al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:

a) **Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política** y por tanto deben ser excluidas de ella.

b) Tratar de **disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública**.

c) Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al **desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta**.

d) Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Al respecto se consideró el estudio realizado por la organización inglesa "Demos". *Engendering Hate: The contours of state-aligned gendered disinformation online* (autoría de Ellen Judson, Asli Atay, Alex Krasodonski-Jones, Rose Lasko-Skinner, Josh Smith, visible en: <https://www.ndi.org/sites/default/files/engendering-hate-report-finalri2-201203174824.pdf>.

⁹ SUP-REC-602/2022.

¹⁰ Véase lo resuelto en el SUP-REP-623/2018.

¹¹ Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN.

Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>.

el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues ello permite agotar todas las líneas de investigación posibles que lleven al esclarecimiento de los hechos denunciados; por lo que, una vez concluida la investigación y a la luz de las pruebas que obren en el expediente, la valoración del testimonio de la víctima deberá llevarse a cabo en administración con el resto de las probanzas.

Además, la referida Sala manifestó que la valoración de las pruebas en casos de VPMRG **debe realizarse con perspectiva de género, en el cual no se traslade a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas**, y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Así, con base en lo expuesto, se puede concluir que las determinaciones de la autoridad administrativa electoral, en torno a los procedimientos administrativos sancionadores electorales, cuya materia de pronunciamiento sea algún tipo de VPRG debe cumplir con los parámetros especializados que han establecido las autoridades judiciales electores, como ejes para la sustanciación y resolución de los mismos, tales como, un estándar probatorio de especial naturaleza que no implique cargas excesivas o irracionales a la presunta víctima.

Tal es el caso del **principio de reversión de la carga de la prueba**, del cual se destaca que, tratándose de la posible comisión de actos de **VPMRG**, la sustanciación para la acreditación de los hechos denunciados debe guardar ciertos parámetros de racionalidad en torno a las figuras de posible víctima y presunto victimario, ello, porque se ha reconocido que lo que subyace en este tipo de denuncias es un esquema de desigualdad histórica entre hombres y mujeres y, a su vez, se ha determinado que, de ser el caso, deben implementarse algún tipo de medidas para erradicar esas brechas de desigualdad sustantiva.

1.3. Perspectiva de género

La perspectiva de género constituye un método analítico que debe aplicarse en aquellos asuntos que implique posibles relaciones asimétricas de poder, prejuicios o patrones estereotípicos, con el propósito de identificar y eliminar circunstancias en virtud de las cuales se produzcan distinciones, exclusiones o restricciones basadas en el género¹².

Juzgar con perspectiva de género implica reconocer que históricamente las mujeres han enfrentado condiciones estructurales de desventaja derivadas de construcciones socioculturales sobre los roles y expectativas asociadas a su sexo, lo que puede incidir en el ejercicio efectivo de sus derechos.

¹² Sirve como criterio orientador la Tesis aislada **1a. LXXIX/2015 (10a)** emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **"IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS"**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 (dos mil quince), tomo II, página 1397, registro:2008545.

En ese sentido, la obligación de juzgar bajo esta perspectiva exige a las autoridades identificar y corregir posibles sesgos o efectos discriminatorios que, de manera expresa o implícita, puedan derivarse del marco normativo aplicable, de las prácticas institucionales o de los hechos controvertidos.¹³

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que, ante la existencia de un trato diferenciado, debe analizarse si éste responde a criterios objetivos y razonables o si, por el contrario, se sustenta en estereotipos de género o categorías sospechosas que tengan por objeto o resultado impedir, anular o menoscabar el reconocimiento y ejercicio de derechos en condiciones de igualdad.

Para ello, el Protocolo en cita propone analizar si dicho trato diferenciado:

- Implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género;
- Encuadra en alguna categoría sospechosa;
- Tiene por objeto o resultado impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce —en condiciones de igualdad— de algún derecho fundamental; ello, partiendo de un examen que:
 - 1) Permita visibilizar la asignación diferenciada que socialmente; se hace de papeles y tareas en virtud del sexo o género;
 - 2) Revele las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esa asignación;
 - 3) Evidencie las relaciones de poder originadas en estas diferencias;
 - 4) Atienda la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera;
 - 5) Revise los impactos diferenciados de las leyes y políticas públicas basadas en esas asignaciones, diferencias y relaciones de poder; y
 - 6) Determine en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.¹⁴

1.4. Caso Concreto

Del análisis integral del escrito de queja se advierte que la persona promovente, en su calidad de integrante de la COPACO en una Unidad Territorial de esta Ciudad de México, controvierte diversos hechos ocurridos el ocho de julio, durante el acto de entrega-recepción del expediente correspondiente a la COPACO del periodo 2023-2026, efectuado en las instalaciones de la Dirección Distrital 12 de este Instituto.

En particular, refiere que, durante dicho acto, presidido por **Luis Manuel García García**, en su calidad de Subcoordinador de Educación Cívica, Organización Electoral y Participación Ciudadana de la referida Dirección Distrital, se presentó un fólder que

¹³ De acuerdo a la tesis aislada **1a. XXVII/2017 (10a.)** de la Primera Sala de la SCJN con el rubro: **"JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN"**, consultable en: Gaceta Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, 443.

¹⁴ Ver página 64 del Protocolo SCJN.

contenía diversa documentación y se procedió a contabilizar las fojas que lo integraban, sin que, a decir de la parte promovente, se revisara o identificara su contenido.

Ante dicha circunstancia, señala que cuestionó la forma en que se estaba llevando a cabo la entrega-recepción y solicitó información respecto del número de actas de asamblea y minutas de trabajo que integraban el expediente. En ese contexto, atribuye a la persona probable responsable la expresión: *“No es así, ... , solamente se va a firmar de recibido.”*

Asimismo, la parte promovente manifiesta que, ante la falta de información respecto del contenido del expediente, comenzó a grabar con su teléfono celular lo ocurrido durante la reunión. Señala que, en el desarrollo de dicha interacción, el probable responsable le preguntó: *“¿Me estás grabando?”* y al afirmar que sí, procedió a terminar con la referida grabación.

También refiere que **José Carlos Pio Canseco Gómez** intervino durante la reunión y manifestó: *“se recibe para posterior revisión”*; mientras que Elda Adriana Ramírez García preguntó: *“pero si alguien de aquí no está de acuerdo puede no firmar, ¿no?”*.

A partir de ese momento, la persona promovente señala que recuerda los dichos y escenas ocurridos durante la reunión, aunque no su secuencia exacta. Asimismo, manifiesta que **José Carlos Pio Canseco Gómez le proporcionaba explicaciones en un tono que percibió como de reconvención, con la finalidad, desde su perspectiva, de disuadirla de insistir en que la revisión del contenido del expediente resultaba necesaria.**

Por otra parte, refiere que durante la discusión **Carlota Cabral Galindo** se dirigió hacia ella mediante diversas expresiones, entre ellas *“¡Ya estuvo bueno!”*, *“Yo te hablo como se me da la gana”*, así como los calificativos *“chismosa”* y *“arrabalera”*. Respecto de tales hechos, la promovente atribuye a **Luis Manuel García García una conducta omisiva**, al considerar que, en su calidad de funcionario electoral que presidía el acto, no intervino para detener dicha situación.

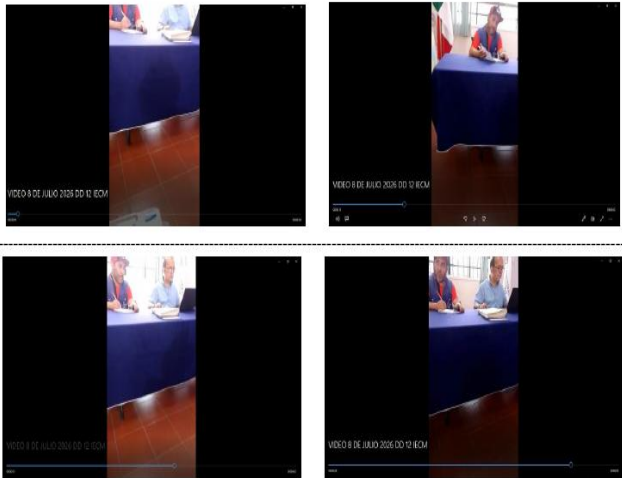
De igual forma, señala que **Rafael Palomino Tovar**, en el contexto de la discusión, le manifestó: *“¿Tienes algo que decirme? Porque yo sí tengo que decir y... [inaudible] ¡Hasta cárcel!”*.

Finalmente, la parte promovente refiere que, al retirarse de las instalaciones de la Dirección Distrital 12, fue abordada por **Luis Manuel García García**, quien le manifestó: *“Cálmate, estás muy alterada”* y, posteriormente, *“Yo te noto muy alterada”*. Desde su perspectiva, dichas expresiones tuvieron como finalidad desacreditarla y constituyeron una forma de manejo psicológico.

A partir de tales acontecimientos, la parte promovente considera que las conductas denunciadas podrían constituir **VPRG y/o VPMRG**, al estimar que se obstaculizó su participación como integrante de la COPACO, se le descalificó mediante expresiones verbales, se le intimidó y existió una omisión de intervención ante conductas que, desde su perspectiva, afectaron el ejercicio de sus derechos político-electorales.

Ahora bien, a efecto de contar con mayores elementos respecto de las circunstancias en que ocurrieron los hechos denunciados, obra en autos el archivo de video aportado por la propia promovente, relacionado con el acto de entrega-recepción referido.

De su contenido se advierten, entre otras, las siguientes expresiones e imágenes:

Contenido del video	Imágenes
<i>“Voz en off 1: Cuántas asambleas, no sabemos qué contiene, ¿contiene cuántas fojas?, ¿cuántas, 200?</i> Persona 1: <i>Aquí 231.</i> <i>Voz en off 1: 231 fojas sin que sepamos qué contienen, o sea, se va a recibir así.</i> Persona 1: <i>Es lo que vamos a ver, porque lo va recibir Rogelio</i> <i>Voz en off 1: Se recibe para posterior revisión.</i> Persona 1: <i>Para revisión, claro.</i> <i>Voz en off 2: Para confirmar, si alguien al final no está de acuerdo, puede no firmar y darse por no enterado.</i> <i>Voz en off 1: No, mi pregunta es: no nos dicen cuántas asambleas, nos están dando un número de fojas y no sabemos el contenido. ¿Se va a recibir eso para posterior revisión? ¿Estamos de acuerdo?</i> Persona 1: <i>Así es.</i> <i>Voz en off:</i> <i>Luis, ¿estamos de acuerdo?</i> <i>Voz en off 3:</i> <i>Si hicieron lo mismo, punto.</i> <i>Voz en off:</i> <i>¿Es así? ¿Es así, es así? Solamente.</i> Persona 1: <i>¡Me estás grabando!</i> <i>Voz en off:</i> <i>Sí, solamente.”</i>	

Así, de una apreciación preliminar del material aportado, se advierte que la interacción registrada se desarrolla en el contexto del acto de entrega-recepción del expediente de la COPACO y se encuentra relacionada, principalmente, con la inconformidad expresada por la parte promovente respecto de la forma en que se estaba recibiendo la documentación, particularmente en cuanto a la falta de identificación de las actas de asamblea, minutas de trabajo y demás documentos que integraban el expediente, así como con las explicaciones proporcionadas por diversas personas presentes respecto de que la documentación sería objeto de una revisión posterior y de la posibilidad de no suscribir el acta en caso de desacuerdo.

En ese contexto, para efectos del análisis preliminar que corresponde realizar a esta autoridad, resulta necesario **distinguir las conductas directamente atribuidas a Luis Manuel García García de aquellas realizadas por terceras personas**, a fin de evitar trasladar al probable responsable expresiones o actuaciones respecto de las cuales, en principio, no se le atribuye una intervención directa.

Bajo esta línea de pensamiento, respecto de **Luis Manuel García García**, el análisis preliminar se circunscribe exclusivamente a las conductas que le son directamente

atribuidas por la parte promovente, atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrieron. Lo anterior, con el propósito de determinar si de los hechos expuestos y de los elementos aportados se desprenden indicios suficientes que permitan advertir, de manera preliminar, la posible actualización de alguna conducta constitutiva de VPRG y/o VPMRG.

Bajo esa consideración, la materia de análisis se circunscribe, esencialmente, a los siguientes aspectos:

1. Las manifestaciones que realizó durante el acto de entrega-recepción, particularmente la expresión *“No es así, ... , solamente se va a firmar de recibido”*, así como la interacción relacionada con la grabación efectuada por la parte promovente.
2. La **presunta omisión de intervenir** ante las expresiones y conductas que la parte promovente atribuye a otras personas presentes durante el desarrollo de la reunión.
3. Las expresiones que, de acuerdo con la parte promovente, le fueron formuladas al retirarse de las instalaciones: *“Cálmate, estás muy alterada”* y *“Yo te noto muy alterada”*.

Por tanto, el análisis que se realice respecto de tales conductas deberá efectuarse de manera preliminar, individualizada y contextual, con perspectiva de género, a fin de determinar si de los hechos denunciados y de los elementos que obran en autos se advierten elementos mínimos de carácter indiciario que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, **sin que ello implique realizar un pronunciamiento respecto de la existencia o inexistencia de la infracción denunciada ni, en su caso, de la responsabilidad de persona alguna.**

En ese sentido, tratándose de hechos denunciados como **VPRG y/o VPMRG**, el análisis preliminar debe realizarse con perspectiva de género y atendiendo al contexto integral en el que se desarrollaron las conductas, a fin de identificar si existen elementos mínimos de carácter indiciario que permitan advertir una posible afectación al ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente vinculada con su condición de mujer.

Asimismo, dado que los hechos denunciados se encuentran vinculados con el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte promovente en su calidad de integrante de la COPACO, esta Comisión considera necesario analizar, de manera preliminar, si las conductas materia de estudio pudieran contener elementos mínimos que permitan presumir la probable actualización de Violencia Política, en términos de lo previsto en el artículo 4, inciso C), fracción V, del Código, con independencia del análisis específico que corresponde realizar respecto de la VPRG y/o VPMRG.

Para ello, resulta necesario analizar las circunstancias particulares en que ocurrieron los hechos, las expresiones y conductas específicamente atribuidas al probable responsable, así como su posible incidencia en el ejercicio de los derechos político-electorales de la parte promovente, **sin perder de vista que la sola existencia de un conflicto, de**

expresiones que pudieran resultar incómodas o de interacciones ríspidas no permite, por sí misma, presumir la actualización de VPRG y/o VPMRG.

En primer término, respecto de la expresión *“No es así, Rocío, solamente se va a firmar de recibido”*, así como de la interacción relacionada con la grabación efectuada por la parte promovente, de un análisis preliminar se advierte que ambas manifestaciones se produjeron en el contexto relacionado con la forma en que se desarrollaba el acto de entrega-recepción del expediente de la COPACO, particularmente ante los cuestionamientos formulados por la parte promovente respecto del contenido de la documentación y de la mecánica empleada para su recepción.

En ese sentido, aun cuando tales expresiones pudieron ser percibidas por la parte promovente como incómodas o adversas, de los elementos que obran en autos no se advierten, siquiera de manera indiciaria, referencias a su condición de mujer, estereotipos de género, lenguaje sexista, roles tradicionalmente asignados a las mujeres o parámetros diferenciados entre hombres y mujeres vinculados con el ejercicio de su encargo.

Por el contrario, de manera preliminar, las manifestaciones atribuidas al probable responsable se encuentran vinculadas con la dinámica del acto de entrega-recepción y con la inconformidad por parte de la promovente respecto de la revisión del expediente, sin que de las pruebas aportadas pueda desprenderse una referencia, explícita o implícita, a su condición de mujer.

En segundo término, respecto de la **presunta omisión de intervenir** ante las expresiones formuladas por otras personas presentes en la reunión, debe distinguirse que los calificativos *“chismosa”* y *“arrabalera”*, así como las expresiones *“¡Ya estuvo bueno!”* y *“Yo te hablo como se me da la gana”*, fueron atribuidos a una tercera persona y no al probable responsable.

Por tanto, dichas expresiones no pueden ser trasladadas automáticamente a Luis Manuel García García como conductas directamente realizadas por él. Respecto de éste, la conducta materia de análisis consiste únicamente en la supuesta falta de intervención frente a la interacción suscitada entre las personas presentes.

Sobre este punto, de las constancias que obran en autos no se advierten elementos mínimos que permitan vincular dicha conducta omisiva con la condición de mujer de la parte promovente, ni elementos que permitan presumir que la falta de intervención obedeció a estereotipos, prejuicios o patrones de género, o que tuviera como finalidad limitar su participación en el acto.

De igual forma, las pruebas aportadas tampoco permiten advertir, siquiera preliminarmente, que dicha omisión hubiera producido una afectación concreta al ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente. De los propios hechos narrados se desprende que ésta participó en el acto de entrega-recepción, formuló cuestionamientos respecto de la documentación, manifestó su desacuerdo con la forma en que se desarrollaba la diligencia y decidió no suscribir el acta correspondiente.

En tercer término, por cuanto hace a las expresiones “*Cálmate, estás muy alterada*” y “*Yo te noto muy alterada*”, atribuidas directamente al probable responsable, aun cuando la parte promovente considera que tuvieron como finalidad desacreditarla y que constituyeron una forma de manejo psicológico, de su análisis preliminar y contextual no se advierten elementos que permitan asociarlas con su condición de mujer.

En efecto, las expresiones, por sí mismas, no contienen referencias al género de la promovente ni aluden a características, capacidades, comportamientos o roles socialmente atribuidos a las mujeres. Tampoco se advierte, de los elementos existentes en autos, algún dato adicional que permita sostener preliminarmente que dichas manifestaciones hubieran sido formuladas por razón de género o que hubieran generado un impacto diferenciado en su perjuicio derivado de su condición de mujer.

Ahora bien, aun cuando las conductas denunciadas deben analizarse de manera individualizada, también corresponde apreciarlas en su contexto integral, a fin de evitar que su estudio fragmentado invisibilice una posible situación de violencia o desigualdad.

Desde esa perspectiva, de las constancias que obran en autos se advierte preliminarmente que los hechos tuvieron lugar en el contexto de una controversia relacionada con el desarrollo del acto de entrega-recepción del expediente de la COPACO saliente, particularmente respecto de la forma en que se recibía la documentación, las explicaciones proporcionadas por las personas presentes y los cuestionamientos formulados por la parte promovente respecto de su contenido.

Así, de una valoración preliminar y conjunta de los hechos y de las pruebas aportadas, no se advierten elementos que permitan vincular dicha controversia con la condición de mujer de la promovente, ni datos que permitan presumir que las conductas atribuidas al probable responsable estuvieron motivadas por razones de género o que se sustentaron en estereotipos, roles, prejuicios o patrones discriminatorios.

Lo anterior no implica calificar la pertinencia, corrección o idoneidad de las expresiones o conductas desplegadas durante la reunión, ni determinar si éstas pudieran generar consecuencias en un ámbito distinto al electoral; únicamente permite advertir que, en esta etapa preliminar y con base en los elementos que obran en autos, **no existen elementos mínimos de carácter indiciario que permitan presumir que las conductas atribuidas al probable responsable estén vinculadas con razones de género o que puedan constituir VPRG y/o VPMRG.**

Sin que pase desapercibido para esta autoridad, que del análisis integral del escrito de queja, se advierte que realiza diversas manifestaciones atribuidas a **otras personas que participaron en el acto de entrega-recepción**, esta Comisión considera necesario también analizarlas de manera individualizada y en el contexto integral en el que se desarrollaron, a efecto de determinar si de ellas se advierten elementos mínimos de carácter indiciario que permitan presumir la probable comisión de **VPRG y/o VPMRG** por dichas personas.

Bajo este contexto, del escrito de queja se advierte que la parte promovente alude que, **Carlota Cabral Galindo**, durante el desarrollo de la discusión, ésta elevó la voz y se dirigió

hacia ella mediante las expresiones “¡Ya estuvo bueno!” y “Yo te hablo como se me da la gana”, así como con los calificativos “chismosa” y “arrabalera”.

Al respecto, de una apreciación preliminar y contextual de tales expresiones, se advierte que éstas se produjeron en el marco de una **discusión surgida durante el acto de entrega-recepción**, en la que distintas personas manifestaron posiciones respecto de la forma en que debía recibirse y revisarse la documentación correspondiente a la COPACO.

Si bien los calificativos referidos pueden ser percibidos como **desagradables o ríspidos**, esa circunstancia, por sí misma, no permite presumir que hayan sido formulados por razón de género; además de las constancias que obran en autos no se advierten elementos mínimos que permitan asociarlos con la condición de mujer de la parte promovente, con estereotipos o roles de género, ni con concepciones diferenciadas respecto de la forma en que una mujer debe comportarse, expresarse o ejercer las funciones inherentes a su encargo.

En particular, sin prejuzgar sobre la pertinencia o corrección de las expresiones utilizadas, en esta etapa preliminar tampoco se cuenta con elementos que permitan advertir que los calificativos “chismosa” y “arrabalera” hubieran sido empleados **por la condición de mujer de la promovente**, o que estuvieran sustentados en un estereotipo de género dirigido a cuestionar su capacidad, legitimidad o aptitud para participar como integrante de la COPACO.

De ahí que, aun cuando tales expresiones evidencian una interacción ríspida entre las personas involucradas, **la existencia de una confrontación verbal o de expresiones ofensivas no permite, por sí misma, presumir la probable actualización de VPRG y/o VPMRG**, pues para ello deben existir, cuando menos, elementos indiciarios que permitan vincular la conducta con razones de género y con una posible incidencia en el ejercicio de los derechos político-electorales de la promovente.

Por otra parte, respecto de **Rafael Palomino Tovar**, la parte promovente refiere que, durante la misma discusión, éste le manifestó: “¿Tienes algo que decirme? Porque yo sí tengo que decir y... [inaudible] ¡Hasta cárcel!”.

De manera preliminar, dicha expresión también se encuentra inserta en el contexto de la discusión suscitada durante el acto de entrega-recepción. Si bien su contenido pudo ser percibido por la parte promovente como intimidatorio o confrontativo, **no se advierten elementos mínimos que permitan asociarlo con su condición de mujer**, ni referencias expresas o implícitas sustentadas en estereotipos, roles, prejuicios o patrones de género.

Asimismo, de los elementos que obran en autos no se desprenden datos que permitan presumir, en esta etapa, que dicha manifestación hubiera estado dirigida a inhibir la participación de la promovente en la COPACO **por razones de género**, ni que su contenido se encontrara vinculado con una concepción diferenciada respecto de la forma en que las mujeres deben ejercer sus derechos de participación ciudadana.

Por cuanto hace a **Elda Adriana Ramírez García**, la promovente refiere haberla escuchado preguntar: “pero si alguien de aquí no está de acuerdo puede no firmar ¿no?”.

De una apreciación preliminar, dicha intervención se encuentra directamente relacionada con la mecánica del acto de entrega-recepción y con la posibilidad de que las personas presentes manifestaran su desacuerdo mediante la decisión de no suscribir el documento correspondiente.

En ese sentido, de dicha expresión no se advierten elementos que, siquiera de manera indiciaria, se encuentren relacionados con la condición de mujer de la promovente o que impliquen una descalificación de su participación; por el contrario, **su contenido se circunscribe a una cuestión relacionada con la posibilidad de no firmar el acta en caso de desacuerdo**, sin que corresponda en esta etapa atribuirle un alcance distinto al que objetivamente se desprende de la propia manifestación.

Ahora bien, el análisis conjunto de estas intervenciones tampoco permite arribar preliminarmente a una conclusión distinta. En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que las expresiones tuvieron lugar durante una **interacción colectiva derivada de diferencias respecto de la forma en que se desarrollaba el acto de entrega-recepción**, en cuyo curso se suscitaron cuestionamientos, explicaciones, desacuerdos y confrontaciones verbales entre algunas de las personas presentes.

Así, aun cuando durante el desarrollo de la reunión se hubieran presentado **interacciones ríspidas, expresiones incómodas o situaciones que pudieron resultar desagradables para la promovente**, ello no permite, por sí mismo, presumir que tales conductas constituyan **VPRG y/o VPMRG**. Para justificar el inicio de un procedimiento sancionador por dichas infracciones resulta necesario que de los hechos y de los elementos aportados se adviertan, cuando menos de manera indiciaria, circunstancias que permitan relacionar las conductas con razones de género y con una posible afectación al ejercicio de sus derechos político-electorales.

En el caso, de una valoración preliminar de las intervenciones atribuidas a las terceras personas referidas, **no se advierten expresiones dirigidas a la parte promovente por su condición de mujer; referencias a estereotipos, roles o prejuicios de género; cuestionamientos a su capacidad para desempeñar su encargo sustentados en dicha condición; ni elementos que permitan presumir un trato diferenciado respecto de aquel que pudiera dirigirse a una persona de distinto género en circunstancias semejantes**.

Tampoco se desprende preliminarmente que tales intervenciones hubieran impedido materialmente a la parte promovente participar en la reunión, formular cuestionamientos respecto del contenido del expediente, manifestar su inconformidad o decidir no suscribir el acta correspondiente.

Por tanto, **sin minimizar que algunas de las interacciones narradas pudieron resultar desagradables o confrontativas**, de los elementos que obran en autos no se advierten elementos mínimos de carácter indiciario que permitan vincular las conductas atribuidas a dichas personas con razones de género o presumir que, por sus características y contexto, pudieran constituir **VPRG y/o VPMRG**.

Ahora bien, con independencia de que del análisis preliminar previamente realizado no se adviertan elementos que permitan vincular las conductas denunciadas con razones de género, esta Comisión considera necesario analizar si éstas pudieran contener elementos mínimos que permitan presumir la probable actualización de Violencia Política.

Al respecto, de una valoración preliminar, individualizada y contextual de los elementos que obran en autos, no se advierten indicios suficientes que permitan presumir que las conductas materia de análisis hubieran tenido por objeto o resultado sesgar, condicionar, restringir, impedir, menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos político-electorales de la parte promovente o de las prerrogativas inherentes a su calidad de integrante de la COPACO.

En efecto, de las propias constancias se advierte que **la parte promovente participó en el acto de entrega-recepción, formuló los cuestionamientos que estimó pertinentes respecto de la documentación presentada, manifestó su inconformidad con la forma en que se desarrollaba dicho acto y decidió no suscribir el acta correspondiente.** Incluso, del material aportado se desprende que planteó directamente sus cuestionamientos respecto de la revisión de la documentación y obtuvo diversas respuestas de las personas presentes, sin que se adviertan, siquiera de manera preliminar, elementos que permitan presumir que **las conductas analizadas hubieran impedido, restringido u obstaculizado materialmente el ejercicio de las funciones inherentes a su encargo.**

En ese sentido, aun cuando durante el desarrollo del acto se suscitaron diferencias, interacciones rípidas y expresiones que pudieron resultar incómodas, desagradables o confrontativas para la parte promovente, **tales circunstancias no permiten, por sí mismas, presumir la probable actualización de Violencia Política,** pues de los elementos que obran en autos no se advierte, de manera preliminar, una incidencia en el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos político-electorales o de las prerrogativas inherentes a su encargo.

Por tanto, sin que ello implique un pronunciamiento de fondo respecto de las conductas denunciadas, **tampoco se advierten elementos mínimos de carácter indiciario que justifiquen el inicio de un procedimiento administrativo sancionador por la probable comisión de Violencia Política.**

Por tanto, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 25, fracciones III, inciso d) y IV, inciso a) y b) del Reglamento, atendiendo a las conductas específicamente atribuidas a cada una de las personas involucradas y conforme al análisis individualizado previamente realizado, se determina el **DESECHAMIENTO** del escrito de queja, **respecto de Luis Manuel García García, Carlota Cabral Galindo, Rafael Palomino Tovar y Elda Adriana Ramírez García,** al no advertirse, del análisis preliminar de los elementos que obran en autos, una base indiciaria mínima que permita presumir razonablemente la existencia de hechos que pudieran constituir alguna de las infracciones denunciadas o la intervención de la persona señalada como probable responsable, así como de las personas que se señalan en el escrito de queja que se les atribuyen por la presunta comisión de **VPRG y/o VPMRG, sin que dicha determinación comprenda los**

hechos atribuidos a José Carlos Pio Canseco Gómez, respecto de los cuales se reserva el pronunciamiento en los términos que se precisan más adelante.

Finalmente, por cuanto hace a José Carlos Pio Canseco Gómez, la promovente refiere que, durante el desarrollo del acto de entrega-recepción, éste intervino señalando que el expediente “se recibe para posterior revisión” y que, posteriormente, le proporcionó diversas explicaciones en un **tono que percibió como de reconvención**, con la finalidad, desde su perspectiva, de disuadirla de insistir en que la revisión del contenido del expediente resultaba necesaria.

Al respecto, esta Comisión advierte que, **con los elementos que actualmente obran en autos, no es posible determinar, siquiera de manera preliminar, las circunstancias particulares en que se desarrolló dicha interacción, su contexto integral, el contenido específico de las manifestaciones atribuidas a dicha persona, ni los elementos objetivos a partir de los cuales la parte promovente refiere que éstas fueron realizadas en un tono de reconvención.**

En efecto, si bien del material que obra en autos se advierte la intervención relacionada con que la documentación sería recibida para su posterior revisión, **no se cuenta con mayores elementos que permitan esclarecer la interacción posterior referida por la parte promovente ni determinar, en esta etapa, si ésta se circunscribió a una diferencia respecto de la mecánica del acto de entrega-recepción o si pudiera contener algún elemento que, analizado con perspectiva de género, resulte relevante para efectos de la posible actualización de VPRG y/o VPMRG.**

Por tanto, a diferencia de las conductas previamente analizadas, respecto de las cuales existen elementos indiciarios suficientes para realizar un análisis preliminar sobre su contexto y contenido, **en el caso de José Carlos Pio Canseco Gómez esta Comisión considera que no cuenta, por el momento, con elementos suficientes para determinar lo conducente**, pues hacerlo implicaría asumir circunstancias respecto de una interacción que no se encuentra suficientemente esclarecida en autos.

En ese sentido, la insuficiencia de elementos que se advierte en este punto no deriva de que las constancias permitan descartar preliminarmente la existencia de elementos relacionados con el género, sino de que la interacción denunciada no se encuentra suficientemente esclarecida para efectuar dicho análisis. Por ello, en este momento tampoco resultaría jurídicamente adecuado concluir que la conducta carece de elementos mínimos que pudieran resultar relevantes para el estudio de la VPRG y/o VPMRG.

Aunado a ello, esta autoridad advierte que **José Carlos Pio Canseco Gómez actualmente forma parte de la integración de la COPACO de la que la persona promovente es parte**, circunstancia que resulta relevante para el análisis del contexto en que se desarrollan las relaciones entre las personas integrantes de dicho órgano de representación ciudadana y para garantizar, desde una perspectiva de máxima protección, el pleno ejercicio de los derechos de la promovente.

Lo anterior **no implica presumir la existencia de una conducta infractora ni efectuar valoración alguna respecto de la responsabilidad de dicha persona**, sino únicamente

reconocer que, atendiendo al deber reforzado de esta autoridad en asuntos en los que se aducen hechos posiblemente constitutivos de **VPRG y/o VPMRG**, resulta necesario contar con mayores elementos que permitan esclarecer las circunstancias particulares de la interacción denunciada antes de adoptar una determinación.

En consecuencia, **se reserva el pronunciamiento respecto de los hechos atribuidos a José Carlos Pio Canseco Gómez**, hasta en tanto esta autoridad cuente con mayores elementos que permitan determinar lo que en Derecho corresponda, sin que la presente determinación implique prejuzgar sobre la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas.

Lo anterior, toda vez que, a la fecha no se cuenta con elementos suficientes para determinar lo que en derecho corresponde, por lo que con la finalidad de obtener indicios mínimos necesarios que permitan realizar el pronunciamiento sobre el inicio o no del presente procedimiento, esta autoridad requiere realizar requerimientos y diligencias de investigación que resultan necesarias para poder emitir la determinación respecto a si concurren circunstancias que justifiquen el inicio de un procedimiento; por lo cual, lo conducente es **RESERVAR EL PRONUNCIAMIENTO DE INICIO O NO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN CONTRA DEL C. JOSÉ CARLOS PIO CANSECO GÓMEZ**, en tanto se cuente con los elementos necesarios para emitir dicho pronunciamiento, lo anterior, de conformidad con el artículo 20 con relación al 83 del Reglamento.

VII. Medidas cautelares y/o de Tutela Preventiva y Medidas de Protección

Del escrito de queja, se advierte que la parte promovente solicitó que se decreten en su favor las siguientes medidas cautelares¹⁵ y de protección:

- Implementar las acciones necesarias para salvaguardar su integridad, reputación, imagen y el ejercicio de sus derechos político-electorales.
- Ordenar a las personas señaladas como responsables abstenerse de realizar, a través de redes sociales, actos que denigren su persona y dignidad, al considerar que existe un riesgo de que se genere un daño irreparable.

Al respecto, toda vez que esta Comisión ha determinado que no se cuenta con indicios sobre una posible falta o violación en materia electoral, y en virtud de que se ha decretado el desechamiento de la presente queja y, consecuentemente, el no inicio del procedimiento, con la salvedad de que se ha reservado el pronunciamiento sobre los hechos señalados en el apartado anterior, por las razones que han sido expuestas, resulta **IMPROCEDENTE** el dictado de medidas cautelares, al no contarse con los elementos mínimos para su dictado, de conformidad con los artículos 56 y 57 del Reglamento.

Asimismo, se considera que **no ha lugar al dictado de medidas de protección**, en virtud de que no se advierten elementos o circunstancias que ameriten o justifiquen, de manera

¹⁵ No pasa inadvertido para esta autoridad que las medidas solicitadas por la persona promovente, atendiendo a su naturaleza, constituyen propiamente medidas de protección. No obstante, dado que en su escrito de queja las identifica expresamente como medidas cautelares, se realizará su análisis de manera conjunta, con la salvedad conceptual previamente señalada.

urgente o inmediata, la necesidad de su emisión. Ello, pues desde una óptica preliminar no se desprende algún elemento, hecho o circunstancia que permita considerar que las conductas denunciadas tengan como consecuencia una potencial afectación a los derechos a la vida, integridad física, libertad o seguridad de la persona promovente, ni que la coloquen en una situación de vulnerabilidad o peligro que requiera la adopción de medidas de protección por parte de esta autoridad sustanciadora.

En consecuencia, y aunado a que mediante el presente acuerdo se determina el desechamiento de la queja y, por ende, el no inicio del procedimiento correspondiente, **no se advierten elementos mínimos de carácter indiciario que justifiquen la emisión de las medidas de protección solicitadas**, de conformidad con lo previsto en los artículos 90 y 91 del Reglamento.

VIII. Vista al Contraloría Interna de este Instituto

Finalmente, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Reglamento; así como en los artículos 1, 2, 7 y 9 del Código de Ética del Instituto Electoral de la Ciudad de México, atendiendo a la naturaleza de las conductas atribuidas al probable responsable y toda vez que de las constancias que integran el expediente, toda vez que pudieran advertirse hechos que, en su caso, podrían ser contrarios a algún principio y/o valor de la función del servicio público de las personas servidoras públicas de este Instituto Electoral, y toda vez que esta Comisión no cuenta con atribuciones para calificarlos y/o estudiarlos, se considera hacer del conocimiento de la Contraloría Interna de este Instituto. En consecuencia, esta Comisión considera pertinente dar vista a dicho órgano, con copia certificada de las constancias que integran el presente expediente.

Lo anterior, a efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones y competencias, realice el análisis que estime conducente y, de ser procedente, determine lo que en Derecho corresponda respecto de las conductas atribuidas al probable responsable, así como sobre la posible actualización de alguna responsabilidad de carácter administrativo, sin que la presente determinación implique prejuzgar sobre la existencia de responsabilidad alguna.

IX. Impugnación

La presente determinación es impugnable mediante el Juicio Electoral, atento a lo dispuesto en los artículos 37, fracción I, 102, 103, fracción V de la Ley Procesal.

X. Notificación

Notifíquese por **correo electrónico** a la persona promovente, y, **PUBLÍQUESE** en los **estrados** de las oficinas centrales por un plazo de **TRES DÍAS**, contados a partir del siguiente en que surta efectos dicha fijación y en los **estrados electrónicos** de este Instituto Electoral; lo anterior, en cumplimiento al principio de máxima publicidad, previsto en los artículos 2, párrafo tercero del Código; así como 33 y 45 del Reglamento.

ASÍ, lo aprobaron por unanimidad de votos, en lo general, las Consejeras integrantes presentes de la Comisión; mientras que, en lo particular, respecto con la vista ordenada en el punto VIII del presente Acuerdo, se aprobó por mayoría de dos votos (con el voto

de calidad de la consejera presidenta) y con un voto en contra de la Consejera Cecilia Aída Hernández Cruz. En ese sentido, firman las Consejeras Electorales presentes de la Comisión. **CONSTE.**

**MARÍA DE LOS ÁNGELES GIL
SÁNCHEZ**
CONSEJERA ELECTORAL Y
PRESIDENTA EN FUNCIONES¹⁶
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

CECILIA AÍDA HERNÁNDEZ CRUZ
CONSEJERA ELECTORAL E
INTEGRANTE
DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS

El presente documento cuenta con firma electrónica, la cual posee validez jurídica, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México IECM/ACU-CG-122/2020.

¹⁶ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de sesiones del Consejo General y Comisiones del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

HOJA DE FIRMAS